

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.3454/2013

Cochabamba, 19 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de julio de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0562/2011 de 15 de julio de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 005268 de 11 de julio de 2011, señalan que en fecha 11 de julio de 2011, se realizó una inspección de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL S.R.L II" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 12 1/2, de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se verificó que los carriles de Diesel Oil se encontraban sin afluencia de vehículos y el tanque de almacenaje de este producto se encontraba con un saldo de 4700 Lit. aproximadamente, posteriormente el personal técnico de la ANH se dirigió a las siguientes estaciones de servicio para continuar con el control asignado, al llegar a la Estación de Servicio "SAN JORGE" ubicada en la Localidad de Vinto se verificó los saldos en tanques de combustibles, comprobándose que el tanque de D.O se encontraba con carga muerta, razón por la cual se informó a los conductores de los vehículos que asistían a esta estación que podrían abastecerse de Diesel Oil en la Estación de Servicio "DISEL S.R.L II"; el mencionado informe señala que posteriormente los técnicos recibieron un reclamo por parte del señor Nelson Cáceres Calatayud con C.I. No. 6444399 Cbba, quien denunció que los operadores de la Estación de Servicio "DISEL S.R.L II" se negaron a proveerle de combustible D.O. expresando que "NO HABIA" tal producto, inmediatamente el personal de la ANH se hizo presente en la mencionada Estación de Servicio donde se verificó la existencia en tanque de D.O de aproximadamente 4200 Lts., medición que fue realizada con la varilla graduada de la estación de servicio, además constataron que junto al Sr. Cáceres se encontraban varios vehículos haciendo fila para abastecerse de Diesel Oil quienes también expresaron que los operadores de la Estación de Servicio les dijeron que NO HABIA el producto mencionado.

De igual manera, el informe señala que se recibió una Nota presentada por el Sr. Rofelio Vegamonte López con C.I No. 5277723 Cbba, denunciando tal situación por la que él y otras personas fueron afectadas, nota que fue presentada como anexo del Informe Técnico REGC No. 0562/2011 de 15 de julio de 2011, dicho informe señala también que otros afectados denunciaron en el momento de los hechos que la Estación de Servicio "DISEL S.R.L II" guardaba producto solo para algunos clientes en particular.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 03 de julio de 2013, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presuntamente responsable de negarse a abastecer a pesar de tener combustible en sus tanques, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de julio de 2013 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 17 de julio de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

Abog. Jorge A. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional de Hidrocarburos

1.- Que, se vulnero el Principio de Verdad Material ya que no se ha tomado en cuenta la verdad de los hechos porque no se ha tenido el debido cuidado de revisar y basar sus actuaciones dentro de lo que la Ley prevé, es decir, en horas hábiles administrativas.

2.- Señala que respecto al Principio de Sana Critica antes de emitir un acto administrativo que vaya a perjudicar a la **Estación** debe aplicar en la practica el mencionado principio procediendo a realizar una investigación objetiva, tomando en cuenta los aspectos, antecedentes y documentos cursantes en archivos a fin de conducir a la verdad material, además de tomar en cuenta de no causar al administrado ningún perjuicio fruto de sus irregulares actos y por el contrario, evidenciar que se den las más amplias garantías de defensa y debido proceso, en un proceso administrativo transparente, así se podría evidenciar que se ha vulnerado su derecho al no haberle hecho conocer los actos y actuaciones administrativas previas, que han servido de causa al ilegal Auto de Cargo de fecha 3 de julio de 2013, generándole la violación del debido proceso con la consecuente indefensión.

3.- Que, no se cumplió con el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley debido a que la ANH no ha regido sus actos observando ni el procedimiento ni la normativa aplicable, al pretender dar por valedera una actuación administrativa en horas inhábiles.

4.- Se refiere a la Causa, señalando que los actos que emita la administración publica deben estar basados en hechos ciertos y causas específicas, además de establecer la normativa en la que se basan, normativa que en el presente procedimiento administrativo ha sido totalmente vulnerada, al basarse en hechos inexistentes, inciertos y falsos, además de nulos de pleno de derecho.

5.- Que, no han sido tomados en cuenta los Principios Sancionadores en el presente procedimiento ya que se pretende sancionar por una actuación administrativa nula de pleno derecho.

6.- Se refiere al Principio de Legalidad señalando que la administración antes de imponer una sanción debe basarse en lo que la ley establece por lo que no se puede imponer sanción alguna en base a un acto nulo de pleno derecho, refiriéndose a que la inspección fue efectuada en un horario inhábil para realizar este tipo de actos administrativos señalando que según lo determinado en el art. 19 de la Ley No. 2341 las actuaciones administrativas deben realizarse en días y horas hábiles administrativas.

7.- Que, se prescindió de la finalidad, debido a que la inspección efectuada fue hecha en horario nocturno inhábil consecuentemente resultando en una actuación administrativa nula de pleno de derecho.

8.- Refiere como precedente administrativo la Resolución Administrativa ANH No. 1389/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 la cual según lo señalado por la **Estación** indica en el decimo párrafo del cuarto considerando que: "Que en consideración a la naturaleza de la contravención administrativa motivo del presente proceso y a efectos de verificar la emisión de los partes de recepción, la inspección a la estación de Servicio Yapacani S.R.L debió realizarse en horas hábiles administrativas, razones por las cuales se concluye que ante la duda corresponde resolver a favor del procesado".

9.- Que, en aplicación a lo que determina el artículo 31 del Reglamento a la ley de procedimiento administrativo la ANH debía intimar a la empresa el cumplimiento de la presunta norma incumplida, fijando un plazo al efecto, sin embargo no lo hizo y

presumió la culpabilidad de la empresa, sin siquiera efectuar las averiguaciones previas, formulando unos cargos por demás injustos.

10.- Que, dentro el debido proceso y el principio de legalidad se encuentran los presupuestos que la administración debe cumplir antes del inicio de un procedimiento administrativo, establecidos en el art 81 y 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 22 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 30 de agosto de 2013.

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 20 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos y la prueba presentada por la Planta, son también objeto de consideración y posterior valoración en el caso de autos.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "(...) La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la

administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos aportados por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 17 de julio de 2013, cabe señalar que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado tanto en el Informe Técnico REGC No. 0562/2011 de 15 de julio de 2011 como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 005268 de 11 de julio de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo observar que la **Estación** se negaba a proveer de combustible Diesel Oil a la población negando la existencia de dicho combustible en tanque. Hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 005268 de 11 de julio de 2011, que fue firmado, sellado y rubricado por un funcionario de la **Estación** en señal de recepción; dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *“Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descómunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa”* (veasé: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 0562/2011 de 15 de julio de 2011 como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 005268 de 11 de julio de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Bréwe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que se vulneró el Principio de Verdad Material ya que no se ha tomado encuentra la verdad de los hechos porque no se ha tenido el debido cuidado de revisar y basar sus actuaciones dentro de lo que la Ley prevé, es decir, en horas hábiles administrativas; cabe señalar que en todo momento se actuó teniendo presente el Principio de Verdad Material, siendo que los funcionarios de la ANH actuaron en cumplimiento de la Resolución Administrativa SSDH Nro. 0830/2006 de 9 de junio de 2006, la cual resuelve claramente en su artículo Único.- *“Habilitar días y horas*

extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH...”(sic).

4.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que antes de emitir un acto administrativo que vaya a perjudicar a la **Estación** se debe aplicar en la practica el Principio de Sana Critica procediendo a realizar una investigación objetiva, tomando en cuenta los aspectos, antecedentes y documentos cursantes en archivos a fin de conducir a la verdad material, además de tomar en cuenta de no causar al administrado ningún perjuicio fruto de sus irregulares actos y por el contrario, evidenciar que se den las más amplias garantías de defensa y debido proceso, en un proceso administrativo transparente, así se podría evidenciar que se ha vulnerado su derecho al no haberle hecho conocer los actos y actuaciones administrativas previas, que han servido de causa al ilegal Auto de Cargo de fecha 3 de julio de 2013, generándole la violación del debido proceso con la consecuente indefensión; cabe señalar que, como se menciono anteriormente el presente proceso tiene como base el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 005268 de 11 de julio de 2011, el mismo que fue emitido por los técnicos de la ANH al momento de realizar la inspección en fecha 11 de julio de 2011 el cual fue firmado y sellado por una funcionaria de la **Estación** en señal de recepción, además que tal como lo establece el art. 62 del **Reglamento** una copia de dicho Protocolo fue entregado a la **Estación** en ese momento, posteriormente en fecha 04 de julio de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo y con el Informe Técnico REGC No. 0562/2011 de 15 de julio de 2011 tal como lo acredita el formulario de notificaciones cursante a fs. 16 del presente proceso, es decir que la **Estación** tenia conocimiento de los hechos que generaron el Auto de Cargo de fecha 03 de julio de 2013 y de todos sus actuados; por otra parte la **Estación** no fundamenta cómo o en base a qué el citado Auto de Cargo vulneraría su derecho a la defensa y al Debido Proceso. Ya que hablar de indefensión consiste a la inversa, hablar de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; cuales son: *i) el derecho a ser escuchado en el proceso*, lo cual se tiene cumplido con la presentación de los memoriales de fechas 15 de julio de 2013 y 06 de septiembre de 2013. *ii) el derecho a presentar prueba*; cumplido con la presentación del memorial de fecha 15 de julio de 2013. *iii) el derecho a hacer uso de los recursos*, no obstaculizado ni impedido por la ANH. *iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal*, cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados en el caso de autos; por lo que no se advierte cómo o en qué consistiría la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso a que hace mención la **Estación**.

5.- Que, con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que no han sido tomados en cuenta los Principios Sancionadores en el presente procedimiento ya que se pretende sancionar por una actuación administrativa nula de pleno derecho; cabe señalar que la inspección realizada por los funcionarios de la ANH en fecha 11 de julio de 2011 no tiene efectos de nulidad debido a que la misma fue efectuada en virtud a las atribuciones que la Ley No. 3058 le otorga al Ente Regulador y en conformidad a lo establecido en el Art. 29 inciso b) del **Reglamento** y en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006, la cual resuelve claramente en su artículo Único.-“*Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH...”(sic)*, es decir que el Ente Regulador cuenta con la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en cualquier horario y día, pues dicha facultad surge en respuesta a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce la misma **Estación** y que implica la prestación de un servicio público que conlleva a su vez la continuidad y regularidad en el abastecimiento que garanticen el normal abastecimiento al público en general.

6.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación**, con relación a que la administración antes de imponer una sanción debe basarse en lo que la ley establece por lo que no se puede imponer sanción alguna en base a un acto nulo de pleno derecho, refiriéndose a que la

inspección fue efectuada en un horario inhábil para realizar este tipo de actos administrativos señalando que según lo determinado en el art. 19 de la Ley No. 2341 las actuaciones administrativas deben realizarse en días y horas hábiles administrativas; cabe señalar que el art. 19 de la ley No. 2341 señala que: " Las actuaciones administrativas se realizaran los días y horas hábiles administrativos. De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias", en cumplimiento a lo establecido en dicho artículo y en conformidad a lo referido en los incisos d) y K) del art. 10 de la Ley No. 1600, a los arts. 14, 24 y 25 inc a) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006, la cual resuelve claramente en su artículo Único.- *"Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH..."(sic)*, por lo que dicha inspección no es un acto nulo de pleno al haber sido realizada en sometimiento pleno a la normativa legal vigente, siendo un acto administrativo legal y valido.

7.- Respecto a que se prescindió de la finalidad, debido a que la inspección efectuada fue hecha en horario nocturno inhábil consecuentemente resultando en una actuación administrativa nula de pleno de derecho; cabe recalcar que la inspección fue realizada al amparo de lo establecido en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006, la cual resuelve claramente en su artículo Único.- *"Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH..."(sic)*, por lo cual es un acto administrativo valido de acuerdo a la normativa legal vigente.

8.- Respecto a que la **Estación** refiere como precedente administrativo la Resolución Administrativa ANH No. 1389/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 la cual según lo señalado por la **Estación** indica en el decimo párrafo del cuarto considerando que: "Que en consideración a la naturaleza de la contravención administrativa motivo del presente proceso y a efectos de verificar la emisión de los partes de recepción, la inspección a la estación de Servicio Yapacani S.R.L debió realizarse en horas hábiles administrativas, razones por las cuales se concluye que ante la duda corresponde resolver a favor del procesado"; cabe señalar que al amparo de lo establecido en el principio de sometimiento pleno a la ley, en el presente caso no se toma en cuenta el criterio seguido en el precedente invocado debido a que el mismo fue emitido sin tomar en cuenta lo señalado en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006, la cual resuelve claramente en su artículo Único.- *"Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH..."(sic)*.

9.- Con relación que en aplicación a lo que determina el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo la ANH debía intimar a la empresa el cumplimiento de la presunta norma incumplida, fijando un plazo al efecto, sin embargo no lo hizo y presumió la culpabilidad de la empresa, sin siquiera efectuar las averiguaciones previas, formulando unos cargos por demás injustos; cabe señalar que el art. 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: "El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto (...)", es decir que es facultad del Ente Regulador realizar o no la intimación ya que el termino PODRÁ implica que puede o no intimar, es decir que es facultativo o potestativo del Ente Regulador.

10.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que dentro el debido proceso y el principio de legalidad se encuentran los presupuestos que la administración debe cumplir antes del inicio de un procedimiento administrativo, establecidos en el art 81 y 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que no hay incumplimiento del artículo 81 de la LPA, pues las diligencias preliminares extrañadas por la **Estación**, precisamente son las que fueron plasmadas en el Informe Técnico; el Anexo Fotográfico adjuntado al mismo

y el Protocolo respectivo, donde se identifican los hechos, las normas vulneradas y todas las circunstancias que evidentemente se plasmaron en los citados instrumentos y respecto a lo señalado en el art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo se recalca que la intimación es facultativo o potestativo del Ente Regulador.

Los argumentos presentados por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con los argumentos aportados no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"II).- El Ente Regulador sancionara de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, a las estaciones de servicio que se nieguen a abastecer de combustible a los consumidores finales, teniendo existencia de producto en sus tanques de almacenaje (...)"*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

Agencia Nacional

de Hidrocarburos

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 03 de julio de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"** ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 12 ½, de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de negarse a abastecer de combustible a los consumidores finales, teniendo existencia de producto en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"**, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el párrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"** a favor de la **ANH**, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.


CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA